



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00452

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Ofelia Londoño de Lastra**, en contra de **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta*

merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".²

Respecto a la exigibilidad de la obligación, López Blanco señala citando a la Corte Suprema de Justicia que este requisito corresponde a "*la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*".³

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, para este caso también resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.⁴ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 509.

⁴ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. MedellínColombia. Pag. 45 y 60

2.- En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de arrendadora y presenta como título base de ejecución el contrato de arrendamiento suscrito entre ésta y los ejecutados.

La demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados ordenándoles pagar los cánones de arrendamiento que supuestamente le adeudan, así como la cláusula penal.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por las razones que se exponen a continuación.

En la cláusula décima segunda del contrato aportado, las partes acordaron que, previo a iniciar un proceso judicial para resolver las controversias derivadas de la ejecución del vínculo contractual, los contratantes intentarían llegar a un arreglo directo y de fracasar ese intento, debían acudir a la conciliación prejudicial regulada en la Ley 640 de 2001.

A pesar de lo anterior, al momento de presentarse la demanda, la ejecutante no acreditó haber agotado esas diligencias y por esto no puede estimarse que las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento son actualmente exigibles. Esto porque, a juicio del Despacho, lo establecido en la referida cláusula somete a la parte demandante al cumplimiento de una condición previo a exigir el pago de los cánones de arrendamiento en un proceso judicial.

Por lo anterior, como el Juzgado no tiene certeza de que las obligaciones sean actualmente exigibles por no acreditarse el cumplimiento de la condición a la que estaban sometidas, no es procedente librar mandamiento de pago.

Ademas, en relación con la cláusula penal tampoco es procedente librar mandamiento de pago porque de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma también se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto que se debe verificar a cabalidad: el incumplimiento por parte del deudor. Por lo cual, en este caso tampoco se cumple con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos. Por esas razones se estima que, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago, en la medida que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y a cargo de los demandados.

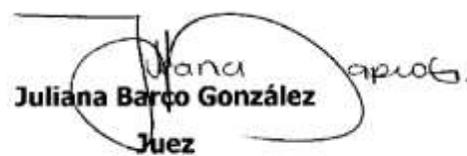
En atención a las razones antes expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 18 mayo de 2022

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adef247527e965881d59a91d460a130d2b2d095d6d85dccb0e5ca3ab30462dd**

Documento generado en 17/05/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>